

45-2012

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de julio de dos mil quince.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la ciudadana Juana Yesenia Hernández Herrera, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los *arts. 14 y 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural* (LNPN, Decreto Legislativo n° 450, de 22-II-1990, publicado en el Diario Oficial n° 103, Tomo n° 307, del 4-V-1990), por la supuesta contradicción con los arts. 3 y 33 Cn.

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

“Apellido para hijos de matrimonio.- Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

Apellido de la mujer casada.- Art. 21.- La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula "de". La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento.

En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente.”

En este proceso han intervenido la demandante y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En lo esencial, la demandante afirmó que en el art. 14 LNPN: “se violenta el principio de igualdad consagrado en el Artículo 3 relacionado con el 33 de la Constitución, debido a que no existen bases equitativas entre el padre y la madre”, porque, “se le otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos, de igual manera, ubica en el primer lugar el apellido del hombre y en segundo lugar los de la mujer; asimismo, solo el apellido paterno es transferido a sus descendientes, prohibiendo que el apellido materno lo puedan llevar los descendientes y quedando sin uso; esto da a entender que la mujer está limitada, discriminada y que no tiene iguales derechos Constitucionales como el hombre, dando a entender que los apellidos maternos son sin valor y no sirven”. Además agregó que: “sería justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que tanto la madre como el padre puedan elegir cuál de sus dos apellidos quieren que sus hijos lleven al ser asentados; así como también, el orden en el que desean que aparezcan los apellidos de sus hijos”.

Por otra parte, la ciudadana mencionada dijo que en el art. 21 LNPN existe “una discriminación sexista en la elección de los apellidos, ya que [...] solo lo concede a la mujer no así al hombre, dando a entender que los apellidos del hombre son los más importantes y los de la mujer no, colocando de esta manera al hombre en una posición ventajosa y a la mujer en una posición discriminatoria, ya que si [...] se respetara el artículo 3 de nuestra Carta Magna, se le concedería tanto a la mujer como al hombre la opción de decidir sobre los apellidos de casada o casado, el cual permitiría también al hombre decidir,

si usar el apellido de su cónyuge o no; además, que tanto el hombre como la mujer puedan elegir libremente cual de los dos apellidos de su cónyuge desean usar; la otra opción sería que: tanto la mujer como el hombre no usen el apellido de su cónyuge y que el artículo 21 [LNPN] sea derogado por no respetar el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer”.

2. La Asamblea Legislativa presentó su informe sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas en forma extemporánea: después de que el tiempo conferido para ello había terminado. El efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal, es decir, la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado por esta Sala en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012). De esta manera, la Asamblea Legislativa, al arrogarse la capacidad para determinar cuándo darse por enterada de la resolución en la que se le pidió informe, dejó pasar la oportunidad para intervenir en un debate tan importante como el de las proyecciones que tiene la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, en el orden de los apellidos de las personas.

3. El Fiscal General de la República, en su opinión, después de un extenso preámbulo sobre aspectos conceptuales, dijo que “para tener una explicación en lo referente al orden de los apellidos hacia los hijos al llevar estos primero el apellido del padre [...] es necesario recordar la historia en el Derecho Romano”, donde “la genealogía se llevaba y era contada por los hombres y no por la rama materna, las cuales al casarse cambiaban de familia y de apellido. Costumbre jurídica que heredamos y que practicamos aún en nuestros días, con algunos matices que se amparan en nuestra Constitución, Tratados internacionales, y legislación secundaria (Código de Familia y Ley del Nombre de la Persona Natural, entre otra)”.

También alegó que: “al momento de definir los padres los apellidos, pueden resultar disputas el orden de los apellidos, que únicamente dilatarían su inscripción en dicho registro o en el peor de los escenarios limitarían dicha inscripción o una doble inscripción, negándole a los menores recién nacidos el derecho al nombre propio, frente a lo cual el Estado estaría desatendiendo su finalidad establecida en el Art. 1 Cn. [...] En caso de haber desacuerdo [...] no existen los mecanismos legales pertinentes que posibiliten ni garanticen el derecho a la identidad del recién nacido ya que existe un plazo por parte de los padres, que deberán informar al Registro del estado Familiar [...] por lo que se estaría violando ese derecho inherente de la persona, simplemente por un capricho o desacuerdo de los padres en detrimento del menor” .

Por otra parte, según el Fiscal: “El orden de los apellidos del hijo, no tiene un significado en relación con sus derechos, ni con los de los padres, a manera de ejemplo basta recordar el Art. 36 inciso 1° Cn. que literalmente establece: ‘Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres’ [...] En

consecuencia, que el orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones.”

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad planteados, para justificar esta decisión, se interpretará el alcance del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en lo pertinente para este caso (considerando III); y se examinará la vigencia actual del fundamento histórico para la preferencia legal del apellido paterno en la identificación familiar (considerando IV). Finalmente, se analizarán los argumentos de la demandante sobre la supuesta contradicción entre los artículos 14 y 21 LNPN y los arts. 3 y 33 Cn. (considerando V).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el *principio de igualdad* reconocido en el art. 3 Cn., entre otras manifestaciones, significa que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear *normas generales*, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los *supuestos abstractos* fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, que la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales y diferente a las situaciones diversas. Esto implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino, más bien, consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (Sentencias de 29-IV-2013, Inc. 18-2008; y de 12-XI-2014, Amp. 31-2011, entre muchas otras).

Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos –CrIDH–, *Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19-I-1984, sobre la Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, párrafo 55; y *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 24-II-2012, párrafo 79).

Entre los múltiples criterios que el legislador podría emplear para distinguir o separar el tratamiento normativo de algunos casos, el art. 3 inc. 2º Cn. prohíbe expresamente que las diferencias de nacionalidad, raza, *sexo* o religión se utilicen para restringir el goce de los

“derechos civiles” (expresión que debe entenderse referida a los derechos fundamentales, con los límites que la propia Constitución establece sobre los derechos de personas extranjeras). El rechazo del sexo de las personas como criterio determinante para limitar sus derechos equivale, entre otros contenidos normativos, al *reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, lo que implica en cierta medida equiparación (por ejemplo, el art. 2 Cn. reconoce a “toda persona” el derecho a la protección jurídica de sus derechos y esa es la fórmula expresiva común de la sección de “Derechos individuales”), pero *también exige distinción*, puesto que las diferencias sexuales de las mujeres pueden ameritar regulaciones diversas (por ejemplo, las previstas en los arts. 38 ord. 10° y 42 Cn.).

Según su formulación, el art. 3 inc. 2° Cn. prohíbe el uso de las diferencias sexuales para restringir el ejercicio de derechos, pero no impide que esas mismas diferencias se incorporen como parte de la justificación necesaria para proteger, promover o balancear los derechos de las mujeres, cuando ello venga exigido por el propio principio de igualdad. Las consecuencias que estas medidas puedan tener sobre los derechos de personas del sexo masculino deben analizarse siempre conforme al criterio de razonabilidad de la diferenciación, es decir, verificando que esta tenga una justificación suficiente, en el sentido de que sea exigida por, o conforme con, otros fines o bienes constitucionales y que sus beneficios superen los efectos negativos sobre los derechos afectados. El mismo criterio debe aplicarse para analizar las manifestaciones que el principio de igualdad tiene en las relaciones familiares entre hombres y mujeres, y entre estos y sus hijos, reconocidas en los arts. 32 inc. 2° y 33 inc. 1° Cn.

2. La “igualdad jurídica de los cónyuges” fue incorporada a la regulación constitucional salvadoreña desde 1950 (en el art. 180 inc. 1°), en sintonía con el reconocimiento del principio de “igualdad de derechos de hombres y mujeres”, en la Carta de las Naciones Unidas (de 26-VI-1945, Preámbulo) y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (de 10-XII-1948, considerando quinto del Preámbulo y arts. 1, 2, 7 y 16); reconocimiento internacional que fue precedido de intensas y esforzadas luchas sociales dirigidas por los movimientos feministas de la época. La “igualdad jurídica de los cónyuges” (art. 32 inc. 2° Cn.) y las “bases equitativas” de las “relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos” (art. 33 inc. 1° Cn.), además de otras muchas implicaciones posibles, obligan al Estado salvadoreño a erradicar todo vestigio normativo de concepciones culturales que sobrepongan al hombre y menoscaben la condición de la mujer en las relaciones de pareja, así como en el resto de ámbitos de la convivencia social.

Al respecto, El Salvador ha ratificado la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo preámbulo se reconoce que: “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en

la sociedad y en la familia”. En su art. 5 letra a) obliga a los Estados a tomar “todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. El art. 15 establece que: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley [...] y reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad.” Finalmente, el art. 16 letra g) de dicho tratado dispone que los Estados Partes “asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido...”

Otra ley con semejantes compromisos estatales en relación con la igualdad jurídica de hombres y mujeres es la *Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres*, que en su art. 1 inc. final regula que: “las leyes y normas que aún mantengan disposiciones de exclusión y disminución de los derechos y capacidades jurídicas de las mujeres, se consideran discriminatorias a los efectos de la presente ley.” Esta misma idea, de *vinculación entre igualdad jurídica por razón de sexo y modificación de patrones tradicionales de organización familiar*, se aplica en la jurisprudencia interamericana y comparada. En su Informe n° 4/01, de 19-I-2001 (*Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estimó injustificadas y contrarias a la igualdad jurídica entre cónyuges las disposiciones del Código Civil que subordinaban la capacidad jurídica de la mujer a la voluntad de su marido, con “el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en la ya citada *Opinión Consultiva OC-4/84*, de 19-I-1984, párrafo 65), al analizar una norma que “establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón”, consideró que esos “principios tradicionales” han sido superados “tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo”. La Corte también ha reconocido la existencia del “estereotipo de género”, como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”; y ha considerado que “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (CrIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16-XI-2009, párrafo 401).

IV. 1. La regla de preeminencia legal del apellido paterno en la formación del nombre de los hijos (art. 14 LNPN) tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, con base en la

mayor importancia social y familiar del hombre frente a la mujer en esa época, a raíz de la división sexual del trabajo. Es decir, que el origen de la regla estaba en la distribución de roles socioeconómicos generada por la visión tradicional de que era solo el hombre quien con su trabajo obtenía ingresos y proveía para la manutención del hogar y la familia, por lo que determinaba su residencia y administraba sus bienes, mientras la mujer estaba destinada al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, subordinada por tanto al marido (modelo del hombre como “sostén del hogar”). Esa forma cerrada y excluyente de repartir los papeles en la actividad productiva de la sociedad tenía como consecuencia previsible un estatus más aventajado para el marido, quien servía como referente social de identificación de la unidad familiar y su descendencia.

El reflejo normativo de esa valoración social y cultural de la mujer subordinada a la posición dominante del hombre, y específicamente del marido, fue el establecimiento jurídico del apellido paterno como punto de referencia para la denominación de las líneas genealógicas de las familias, con los efectos consiguientes en la organización, en los registros públicos, de los datos de identidad de las personas. Es innegable que con esa regulación, además de intentar una correspondencia entre el trato social de la mujer en ese entonces y la ordenación jurídica del ámbito familiar, se fortalecían al mismo tiempo los propios esquemas de diferenciación sexista, pues la preferencia del marido como referente de la identidad de la familia confirmaba y profundizaba la mayor importancia social del hombre, reproduciendo así los esquemas de valoración cultural desfavorables para la mujer.

Una desagradable confirmación del peso del apellido paterno en la connotación social de la identidad personal se manifestó en las clasificaciones de los tipos de filiación, que la jurisprudencia civil consideró basadas en “antiguas corrientes doctrinarias” (Sentencia de Casación Civil n° 263-2000, del 19-XII-2000, considerando IV); y que produjeron exclusiones de derechos, señalamientos negativos y complicaciones legales a quienes carecían de ese apellido, cuando se les había negado el reconocimiento de paternidad (Sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95, Considerando V.2). Además, en la práctica, esa visión tradicional de subordinación de la mujer frente al hombre tuvo el efecto de excluir a las mujeres del acceso a iguales dosis de poder social, político y económico, mediante la construcción cultural de pretextos o estereotipos de inferioridad, incapacidad, peligrosidad o necesidad de “protección” de la población femenina.

2. Sin embargo, *no debería haber duda de que hoy esa concepción histórica es inaceptable, anacrónica e infundada*. El modelo patriarcal del hombre proveedor y de la mujer ama de casa que reservaba para el hombre la jefatura y cabeza de la familia y, por efecto, lo convertía en fuente de la identidad familiar, es una construcción social caducada. Incluso cuando una manifestación particular de su exclusión histórica impide que una mujer iguale al hombre en la producción de ingresos para el sostén familiar, la mujer contribuye a la economía del hogar mediante su trabajo no remunerado, es decir, su trabajo doméstico y

de cuidado de las personas dependientes (hijos, adultos mayores, parientes enfermos, etc.). Esas actividades representan un “bien público” y “contribuyen a objetivos de desarrollo convenidos en forma colectiva”, según el *Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo*, de 17-VI-2009 (referencia A/64/93), del Secretario General de Naciones Unidas.

El modelo del hombre como sostén de la familia también resulta desafiado por la cantidad de hogares que, por diversas circunstancias (incluida la frecuencia de paternidad irresponsable), tienen una jefatura femenina (34.9 % según el *VI Censo de Población y V de Vivienda*, Ministerio de Economía, 2007). Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades de inserción laboral a las mujeres, reconocer la importancia económica de su trabajo no remunerado y procurar la equivalencia de responsabilidades entre ambos cónyuges, incluso como una condición para el desarrollo humano del país (*Informe sobre Desarrollo Humano El Salvador 2013. Imaginar un nuevo país. Hacerlo posible*, PNUD, págs. 234-235). En consecuencia, con la articulación vigente de las relaciones económicas en la familia y las obligaciones del Estado en relación con la igualdad de derechos de la mujer, *la preferencia legal del apellido paterno ya no puede verse como vestigio de un sistema patriarcal o reflejo de un predominio económico y social del hombre frente a la mujer.*

Es cierto que el derecho –como canal de valoraciones sociales dominantes sobre el papel de hombres y mujeres– tiene una dimensión simbólica que no debe ser subestimada, porque ella es precisamente el punto de partida para algunos de los cambios más importantes en el ámbito de la igualdad por razones de sexo. Pero *en el contexto de la realidad actual, donde la normativa constitucional, internacional y secundaria reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, la regulación sobre el apellido familiar, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la certidumbre, no debe suponer de ningún modo, discriminación, jerarquía o subordinación, por motivo de sexo.*

V. Con base en lo anterior se analizarán los motivos de inconstitucionalidad planteados por la demandante.

I. El motivo de inconstitucionalidad del art. 14 LNPN se basa en la idea de que esta disposición “otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos”, pues “solo el apellido paterno es transferido a sus descendientes [...] dando a entender que los apellidos maternos son sin valor y no sirven”. En primer lugar, resulta claro que dicho planteamiento corresponde al fundamento de los antecedentes históricos de la regulación del apellido familiar, pero que, como ya se dijo, *se refiere a una situación totalmente superada por las condiciones actuales, en las que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de tratamiento a la mujer en las relaciones de pareja, así como de reconocer su valiosa contribución a la economía familiar.*

En otras palabras, el argumento de la demandante se basa en una interpretación histórica de la norma impugnada, que partía de un modelo de familia donde el hombre era el único proveedor y sostén del hogar. Tal interpretación es inaceptable, porque *en el contexto del ordenamiento jurídico actual, el art. 14 LNPN debe ser armonizado con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres, de modo que no puede ser entendido como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino únicamente como una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa, que por ahora satisface las exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico administrativo que cumple importantes funciones de orden público* (en cuanto al registro y control de la identidad de las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones).

En segundo lugar, la demandante alega una supuesta infracción al principio de igualdad señalando solo lo que ella considera una diferencia de trato, pero sin fundamentar o exponer la existencia de algún derecho afectado por esa distinción. La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que una diferencia de trato relevante desde la perspectiva del art. 3 Cn. debe tener consecuencias jurídicas, en términos de afectar o beneficiar el ejercicio de algún derecho fundamental (Sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010, considerando III.2). La demanda no contiene razones para considerar que exista un derecho a que el apellido de la mujer sea preferido como referente de la identificación familiar y tampoco relaciona la distinción reclamada con algún otro derecho fundamental. En consecuencia, basta aclarar cuál es la interpretación constitucionalmente adecuada del art. 14 LNPN, por lo que *la pretensión de inconstitucionalidad en este punto debe ser desestimada*.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador puede considerar los supuestos en que los descendientes de una familia, por razones justificadas y particulares, que no estén dirigidas a evadir responsabilidades jurídicas o a entorpecer el cumplimiento de atribuciones de las entidades públicas, prefieran el apellido materno como elemento de su identidad personal. En tal sentido, en las discusiones constituyentes de 1983 se reconoció la posibilidad de que la ley secundaria “regule el nombre y que los apellidos puedan ser utilizados, a discreción de la persona que va a usarlo, si quiere utilizar los dos, si quiere utilizar solo uno, si los quiere utilizar invertidos, y en esa forma se evitaría esa serie de problemas”, refiriéndose a los usos del apellido familiar (*Versiones taquigráficas de la Discusión y aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983*, Tomo III, pág. 243).

2. En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 21 LNPN la solución es similar. Lo que dicha disposición contiene es una posibilidad o una opción para que la mujer elija utilizar (o no hacerlo) después de su primer apellido, el primer apellido de su esposo. La demandante afirma que al “conceder” esa elección solo para la mujer se “[da] a entender que los apellidos del hombre son los más importantes y los de la mujer no”. Esta

interpretación es inaceptable, primero, porque no está argumentada (no se exponen las razones por las que una alternativa como esa implica un juicio de valor preferente y ventajoso para el marido); y, segundo, porque el carácter opcional del uso del apellido del esposo significa no es la ley, sino la propia mujer quien puede, si quiere, manifestar esa preferencia o valoración de importancia del apellido de su esposo. Si en ejercicio de su libertad, la mujer rechaza usar el apellido de su marido, la disposición impugnada no establece consecuencias negativas para esa elección.

Es cierto que esta disposición selecciona uno de los apellidos de ambos cónyuges para constituirse eventualmente como apellido común o compartido de la pareja y que esa selección del apellido elegible se limita al del hombre, pero *esta preferencia inicial e insegura se somete a la decisión autónoma de la mujer, de modo que es ella, y no el legislador, quien determina en realidad qué valoración le confiere al apellido de su esposo. Esto equilibra la situación de ambos cónyuges con relación a este asunto.* Si al ejercer la posibilidad de elección regulada en el art. 21 LNPN, se produjera una connotación de mayor reconocimiento social al sexo masculino –supuesto que la demandante tampoco fundamenta–, ello sería consecuencia de una situación de hecho, de una forma de aplicación del artículo impugnado, y no de su contenido normativo. Además, la transformación progresiva de ese hipotético efecto social seguiría a disposición de cada mujer que elige usar o no el apellido de su esposo. En consecuencia, *deberá desestimarse este motivo de inconstitucionalidad.*

No obstante, en aras de garantizar la plena autodeterminación y autonomía de la persona, el legislador podrá disponer, en la respectiva ley secundaria, que las personas al obtener su mayoría de edad, opten por el apellido de su preferencia, en el orden que así decidan.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que en el art. 14 de la de la Ley del Nombre de la Persona Natural (Decreto Legislativo n° 450, de 22-II-1990, publicado en el Diario Oficial n° 103, Tomo n° 307, del 4-V-1990) *no existe la inconstitucionalidad alegada*, respecto a la supuesta violación del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres (arts. 3 y 33 inc. 1° Cn.), porque en el contexto del ordenamiento jurídico actual la preferencia del apellido paterno no puede ser entendida como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino solo como una opción de identificación familiar, entre otras, a disposición de la Asamblea Legislativa, que responde a exigencias de certidumbre, uniformidad y

simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico administrativo que cumple importantes funciones de orden público.

2. *Declárase* que en el 21 de la de la Ley del Nombre de la Persona Natural *no existe la inconstitucionalidad alegada*, respecto a la supuesta violación del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres (arts. 3 y 33 inc. 1° Cn.), porque al someter la utilización del apellido del esposo a la decisión autónoma de la mujer es ella, y no el legislador, quien determina la valoración o importancia asignada al apellido de su pareja, con lo cual se equilibra la situación de ambos cónyuges en este asunto.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.